ACUERDO No. 007 DE 2020
(10 DE JUNIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO"

El Honorable Concejo Municipal de Medio Atrato en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 223 artículo 184 de 1995, Ley 1450 art.23 de 2011, Ley 1753 art 255 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 317 de la constitución política le otorga al municipio la facultad de grabar de manera exclusiva la propiedad inmueble.

Que de acuerdo con el artículo 338 de la constitución política, la Ley, las ordenanzas los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases grabables, las a tarifas de los impuestos.

Que la Ley 44 de 1990 regula los elementos estructurantes de impuesto predial unificado.

Que el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 modifico el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, en el sentido de establecer un nuevo rango tarifario dentro del cual cada municipio debe determinar las tarifas aplicables a su jurisdicción entre un 5 por mil y un 16 por mil teniendo en cuenta factores tales: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo el sector urbano, la antigüedad la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Que el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 igualmente estableció un régimen de transición para actualizar la tarifa mínima del impuesto predial unificado según el cual el incremento de la tarifa se solicitará a partir del año 2012 año en el que el mínimo será el 3 por mil.

Que se hace necesario normatizar la Ley 1813 de 2016 de noviembre 9, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, que tiene que ver con fortalecer la inversión en los Departamentos y municipios Fronterizos.
Que se hace necesario revisar e introducir algunos gravámenes en el Estatuto Tributario.

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO, EL SIGUIENTE:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. CONTENIDO. El presente Acuerdo contiene el Estatuto de Rentas para el municipio de El Medio Atrato con toda la normatividad vigente (Estatuto Tributario Nacional y demás normas tributarias vigentes).

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El estatuto de Rentas del Municipio del Medio Atrato tiene por objeto la definición general de las rentas municipales; la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos; su administración y control; lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones; así como la definición de los mecanismos para el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. El Municipio del Medio Atrato (Chocó), goza de autonomía para el establecimiento e imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial, por lo cual la ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio del Medio Atrato. (Art. 294 Constitución Nacional). Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 Constitución Nacional).

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9. IMPACTO SOCIAL. El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, cuando en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios generen o creen empleos directos e indirectos, o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que genera dicha actividad, sea el impacto social benéfico de la misma; o por la realización anticipada de los ingresos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente título se reconocerán siempre y cuando el contribuyente no presente cuentas vencidas y sólo hasta el importe del valor facturado, sin que haya lugar a saldos o devoluciones a favor del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como incentivo para los entes descentralizados del Municipio del Medio Atrato (Chocó), no se les causará los impuestos de delineación urbana y de rotura de vías cuando estos ejecuten programas de construcción y de Viviendas de Interés Social, Infraestructura en Salud, Educación, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 10. INGRESOS. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero, especie u otro aumento susceptible de ser

apreciado patrimonialmente; que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal provenientes de rentas propias, recursos parafiscales, recursos de capital, aportes y participaciones, auxilios, donaciones, multas, tasas, regalías, créditos externos e internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico, cuantificable en dinero, del que dispone el Municipio del Medio Atrato (Chocó), para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos, con situación y sin situación de fondos, que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta periodicidad y regularidad, y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos por los ingresos tributarios, que incluyen los impuestos directos e indirectos y los no tributarios, que incluyen las participaciones, los aportes, las tasas, multas y demás ingresos de esta naturaleza autorizados por las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 15. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley, Ordenanza o Acuerdo y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio del Medio Atrato (Chocó), emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio del Medio Atrato (Chocó) obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasas, tarifa o derecho y contribuciones.

ARTÍCULO 17. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

17.1 IMPUESTO PERSONAL. Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

17.2 IMPUESTO REAL. Es el que se aplica a las cosas prescindiendo las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 18. TASA, TARIFA O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este, es decir que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

a. Estacionamiento y ocupación de vías
b. Expedición de Paz y Salvo y certificados
c. Formularios y pliegos
d. Tránsito y transporte
e. Nomenclatura
f. Arrendamientos

ARTÍCULO 19. CLASES DE TARIFAS. La tarifa puede ser:

19.1 ÚNICA O FIJA. Cuando el servicio es de costo constante, no teniendo en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario

19.2 MÚLTIPLE O VARIABLE. Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicios utilizados. A mayor número de servicios aumenta el costo y viceversa.

ARTÍCULO 20. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación tributaria establecida por la Ley, Ordenanza o Acuerdos, a favor del Municipio del Medio Atrato (Chocó), como titular directo o indirecto, en virtud de la realización actual o potencial de una obra pública o de la ejecución de una actividad de interés colectivo que no depende de la solicitud del contribuyente, pero le reporta beneficio. La contribución está destinada a financiar la obra o la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 21. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 22. FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, diseñará los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal o quien haga sus veces para su respectiva anulación.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES. Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder 10 años.

Se entiende por exención la despensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 24. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTRIA

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, la persona jurídica o la sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 26. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. Es el hecho o acontecimiento establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio del Medio Atrato, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, liquidar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsables o preceptores.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

El sujeto pasivo también comprende aquellas personas y entidades que pueden pagar determinada suma de dinero a favor del municipio (fisco o sujeto activo) en cuanto posee capacidad contributiva. Los sujetos pasivos se pueden clasificar en tres agrupaciones:

29.1. Personas naturales o asimiladas. Comprenden las personas físicas, naturales, sucesiones líquidas y las asignaciones o donaciones modales.

29.2. Las personas jurídicas o asimiladas o sociedades irregulares o de hecho, las comunidades organizadas, corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés privado y los consorcios.

29.3. Sujetos pasivos con régimen especial. La Nación, Los Departamentos y Municipios, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las asimiladas y establecimientos públicos de cualquier índole.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 31. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos"; o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

CAPÍTULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 32. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la taquilla de la Secretaría de Hacienda municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras con asiento en el municipio o las cuales se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 33. CONSIGNACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los agentes retenedores y los responsables del recaudo deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en la Secretaría de Hacienda municipal mediante trasferencias bancarias realizadas a las cuentas bancarias a nombre del municipio de Medio Atrato, previamente certificadas por la respectiva entidad bancaria y suministrada por la Secretaría de Hacienda Municipal o en cheque, personal o de gerencia, girado a nombre del Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTÍCULO 35. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago; siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración municipal.

PARÁGRAFO: Durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, la deuda objeto del plazo causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 36. NATURALEZA. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Es un tributo anual de carácter municipal y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

36.1 Predios de Uso Forestal: Se tendrán en cuenta los predios que en la actualidad soportan este uso y aquellos que presentan aptitud potencial para ello.

36.2. Predios de Uso Agrícola: Predios de mayor calidad y productividad agrícola no siendo permitido un uso que provoque impactos ambientales severos.

36.3 Predios de Uso Pecuario: Son aquellos predios ubicados en zonas con mayor potencial para el pastoreo evitando el uso de terrenos aptos para labores agrícolas.

36.4.Predios de Uso Mixto: En estos se podrán establecer formas de producción silvoagrícola, silvopastoril, agropecuarias y agrosilvopastoril.

36.5. Predios de Esparcimiento: Se asigna esta función a los predios

ubicados en áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los usos circundantes.

36.6.Predios de Potencial Minero: Predios destinados al uso de explotación del recurso del subsuelo, que posean interés para la explotación económica, cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación, sin afectar los demás recursos presentes en la zona. Su aprovechamiento puede ser compatible con otros usos del suelo.

36.7.Predios de explotación de material de arrastre: Se incluyen los cauces, lechos de ríos y quebradas para la extracción de piedra, arena y/o cascajo.

ARTÍCULO 37. PREDIOS DE PROTECCIÓN. Son aquellos predios que resultan valiosos como ecosistemas y paisajes, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial, los cuales requieren ser protegidos y conservados para garantizar el mantenimiento de los recursos naturales del municipio. Entre estos se tienen: Los predios de conservación; los sistemas de ciénagas, lagos y lagunas; los predios ubicados en zonas de alta fragilidad ecológica y/o ecosistemas estratégicos.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL USO. Dentro de los predios de protección, se pueden diferenciar los siguientes tipos de uso:

38.1. Predios de preservación estricta: Son aquellos donde se debe restringir cualquier clase de actuación y se aplica a espacios que cuentan con una amplia biodiversidad eco sistémica.

38.2. Predios de conservación activa: Son aquellos donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible.

38.3. Protección en los Ríos: Incluye a los predios que se encuentran en áreas de protección de las márgenes de la parte alta de las cuencas de los ríos que riegan el municipio. Estos serán protegidos y conservados, para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del municipio que son valiosos como ecosistemas y/o paisaje, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

ARTÍCULO 39. CATASTRO. El Catastro es el inventario de todos los bienes inmuebles del municipio del Medio Atrato, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

39.1. Identificación física: Señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos

39.2. Identificación jurídica: Determina el derecho real que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señale la ley.

39.3. Identificación fiscal: Clasificación del predio para la aplicación del impuesto.

39.4. Identificación económica: Determinación del avaluó catastral de cada predio.

39.5. Identificación social: La determina la afectación de uso actual del predio o la congelación legal que tenga para el futuro.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por Predio, toda unidad inmueble catastral distinguida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO 2. El proceso catastral, comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro.

El proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- o por quien haga sus veces.

a. Formación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal, económico y social de cada predio.

b. Conservación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal, económico y social.

c.Actualización: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral.

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y

análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 41. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 42. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES. Las edificaciones s e podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por Tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

ARTÍCULO 43. FACTORES QUE INCIDEN EN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES. Los factores que inciden en determinar la calificación y puntos de las construcciones en general son:

a) Los materiales de construcción propiamente dichos;

b) El acabado de los trabajos;

c) La vetustez;

d) El estado de conservación;

e) La ubicación; y Otros factores que en un futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTÍCULO 44. ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS. Se entiende por zona homogénea geoeconómica un área de superficie terrestre con características similares de valor económico, que se establecen a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, las cuales a su vez se obtienen con fundamento en las condiciones agrológicas,

topográficas y climatológicas de los suelos, y en su capacidad y limitaciones de uso y manejo (Ley 505 de 1999 Art. 4).

ARTÍCULO 45. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS. Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valore unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario permitiendo conocer las condiciones existentes en el territorio. Para las áreas urbanas se estudian las siguientes variables: usos, tipificación, vías, servicios públicos, topografía, normas urbanísticas y usos del suelo. En el caso de las áreas rurales se incluyen aguas y cases de suelos, teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 46. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS. Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

ARTÍCULO 47. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado son los siguientes:

47.1. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO RESIDENCIAL. Están relacionados con el desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinados a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.

a) HABITACIONAL: Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales.

b) PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO: Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

c) URBANIZACION: Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o

varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

d) PREDIOS HABITACIONALES NO LEGALIZADOS: Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor. A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.

47.2. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO. Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueaderos. También se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.

47.3. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INDUSTRIAL. Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cercas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.

47.4. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL:

a. INSTITUCIONAL: Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares.

b. RECREACIONAL: Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: parques, clubes sociales y casinos, centros Recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros.

Un predio rural o de expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicará esta tarifa cuando cumpla con los siguientes parámetros:

1. Cuando mediante escritura pública, en alguna de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad.

2. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de l994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.

3. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) tenga determinado que es de uso recreacional.

47.5 LOTES O PREDIOS NO EDIFICADOS (USO NO CONFORME): Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:

a. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (U.N.E): Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano del Medio Atrato, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.

b. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (U.N.U): Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido por el E.O.T., desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

c. LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN (E.P.C): Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.

d. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (U.P.N.C): Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha

sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

e. LOTES NO URBANIZABLES (N.U): Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

PARÁGRAFO: La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el E.O.T. y/o certificación de la oficina de planeación Municipal.

47.6. PREDIOS DE PROTECCIÓN: La tarifa diferencial y progresiva aplicable a los predios que por concepto de planeación Municipal y de acuerdo al E.O.T., se encuentran en zonas con uso de suelo de protección urbano

47.7. PREDIOS RURALES: Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (ley 388 de 1997).

a. PREDIOS DE USO AGRICOLA
b. PREDIOS DE USO PECUARIO
c. PREDIOS DE USO MATERIAL DE ARRASTRE
d. PREDIOS DE USO MINERO
e. PREDIOS DE USO DE ESPARCIMIENTO: fincas de recreo y/o veraneo, localizadas en sector rural.
f. PREDIOS DE USO FORESTAL
g. PREDIOS DE USO PROTECCIÓN RURAL

47.8. RESGUARDOS INDÍGENAS: Son las tierras asignadas a comunidades indígenas y que han poseído en común o en porciones distribuidas por familias, para cultivos de sostenimiento y bajo la administración de un cabildo de nativos, para efectos del tributo predial se establecerá una tarifa del 16 x 1000 del respectivo avalúo Catastral.

47.9. PREDIOS AGROPECUARIOS: Son los predios clasificados en el E.O.T. del Medio Atrato como de uso Agropecuario.

ARTÍCULO 48. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas diferenciales en cumplimiento de los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad, para la liquidación del Impuesto Predial Unificado de los predios formados de acuerdo a la ley 44 de 1990.

Las tarifas han sido establecidas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

a) Los estratos socioeconómicos;
b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo en la zona urbana como rural:

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL PREDIO	ESTRATO SOCIO ECONÓMICO	TARIFA EN MILAJE	ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL PREDIO	ESTRATO SOCIO ECONÓMICO	TARIFA EN MILAJE
RESIDENCIAL	1	6	INDUSTRIAL	PARA TODOS LOS ESTRATOS	14
	2	7	COMERCIAL		10
	3	8	MINERO		16
	4	9	CULTURAL		14
	5	11	RECREACIONAL		14
	6	12	SALUBRIDAD		11
			INSTITUCIONAL		12
AGROPECUARIO	1	8	MIXTO		12
	2	9	LOTES NO CONSTRUIDOS		18
	3	10	LOTES NO URBANIZABLES		18
	4	11	PREDIOS NO URBANIZABLES EOT		4
	5	12	PREDIOS RESGUARDOS INDIGENAS		16
	6	13	INMUEBLES PÚBLICOS DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN O CUALQUIER OTRA ENTIDAD		14

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cobro del impuesto predial a los INMUEBLES PÚBLICOS DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN O CUALQUIER OTRA ENTIDAD TERRITORIAL, se deberá particular ocupante de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2011.

ARTÍCULO 49. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto Predial unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal en periodos anuales

del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre y se paga por trimestre anticipado, en las siguientes fechas:

TRIMESTRES	CON RECARGO HASTA EL	SIN RECARGO HASTA EL
PRIMER TRIMESTRE	15 DE ABRIL	30 DE ABRIL
SEGUNDO TRIMESTRE	15 DE JULIO	30 DE JULIO
TERCER TRIMESTRE	15 DE OCTUBRE	30 DE OCTUBRE
CURTO TRIMESTRE	15 DE ENERO	30 DE ENERO

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, este se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

ARTÍCULO 50. DESCUENTOS. A los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial Unificado, antes del primero (01) de Abril, se les otorgará un descuento del 15%.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal estará facultada para realizar descuentos del 50% sobre los intereses de mora del impuesto predial unificado, mediante acto administrativo debidamente motivado y previa solicitud del propietario; siempre y cuando el contribuyente cancele la totalidad del valor liquidado por la Secretaría de Hacienda una vez aplicado el respectivo descuento.

ARTÍCULO 51. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Económica y Social - CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional De

Estadísticas DANE, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de la ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 52. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avaluó, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características del predio.

PARÁGRAFO: Se debe tener en cuenta que la autoridad catastral para el Municipio es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, por lo tanto, este trámite deberá realizarse ante dicha entidad.

ARTÍCULO 53. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

53.1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

53.2. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

53.3. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, menos las curias diocesanas y las casas episcopales. Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el Impuesto Predial Unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

53.4. El Cementerio local del Municipio del Medio Atrato**.**

53.5. El Centro de bienestar del anciano del Municipio del Medio Atrato, mientras el inmueble continúe con la destinación actual, es decir con la atención de las personas de tercera edad de bajos recursos y en estado de abandono.

53.5. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.

53.6. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

53.7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.

53.8. Los inmuebles de propiedad del Municipio del Medio Atrato que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, entre otros.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 54. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa de interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

ARTÍCULO 55. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto sobre el predio que requieran para adelantar trámites o enajenaciones, independiente de los demás registros catastrales que le aparezcan al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda municipal expedirá paz y salvo de Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO 2: No tendrán ninguna validez el paz y salvos con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

ARTÍCULO 56. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

56.1. Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen las siguientes obligaciones:

a. Presentar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que vayan efectuando en los predios incorporados al Catastro.

b. Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.

c. Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.

d. Pagar oportunamente el impuesto predial.

e. Las demás que señalen los acuerdos municipales.

56.2. Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria

b. Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios

c. Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

ARTÍCULO 57. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el

contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 58. SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5%o) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 59. RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa ambiental de forma simultánea con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN REGIONAL. Cuando el municipio adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Regional, a que se refiere el artículo anterior del presente estatuto.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos tributarios, el municipio está facultado para establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, para lo cual deberá expedir la correspondiente reglamentación. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 62. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Cuando el municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando como mínimo los siguientes datos:

1. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio;

2. Tipo de identificación, número de identificación y dirección del predio;

3. Número de metros de área y de construcción del predio;

4. Autoavalúo del predio;

5. Tarifa aplicada;

6. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;

7. Impuesto para la corporación regional, cuando sea del caso;

8. Sobretasa bomberil 1%.

ARTÍCULO 63. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS Y TERITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS.

63.1 COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. La nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas, previa certificación del respectivo tesorero municipal.

La base para determinar el impuesto predial en territorios en los que existen resguardos indígenas es el valor de los avalúos catastrales de los predios de los resguardos indígenas, los cuales deben estar certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

63.2 COMPENSACIÓN A TERITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS El artículo 255 de la Ley 1753 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso que con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente a los municipios en donde existan territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la presente ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación del respectivo tesorero municipal.

Que de conformidad con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" el artículo 255 de la Ley 1753 continuará vigente en el periodo de gobierno 2018-2022.

ARTÍCULO 64. AFECTACIÓN. Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya

impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo, por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 65. NATURALEZA Y OBJETO. Es un tributo de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio del Medio Atrato, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO. El Municipio del Medio Atrato es la entidad territorial titular del derecho de percibir, controlar, recaudar y administrar el manejo de este impuesto.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de

materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, aquellas destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son aquellas destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en los artículos anteriores como actividad de industria y comercio, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o sus análogas:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de

reproducciones que contengan estudio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.
- Servicios médicos, odontológicos y de veterinaria y hospitalización
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS e IPS

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

72.1. Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

72.2. Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas; se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el evento que el contribuyente de industria y comercio, no lleve libros fiscales, la administración podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de la actividad predominante.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

El impuesto de industria y comercio se causará para el contribuyente por mes o fracción de mes; exceptuando los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (05) días del mes o, se presente el contribuyente a notificar el cierre de actividades en los cinco (05) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente y por escrito.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES NO SUJETAS. En el Municipio del Medio Atrato, de conformidad con la constitución y la ley, en particular la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

76.1. El tránsito por la jurisdicción del municipio de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de éste.

76.2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados; sin que se incluyan en ésta las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

76.3. La prestación de servicios de educación formal y no formal, realizada por establecimientos de educación pública y las instituciones de beneficencia, las culturales deportivas y las recreativas.

76.4. Las desarrolladas por los sindicatos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, las asociaciones de profesionales gremiales, las cajas de compensación familiar.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades indicadas en los numerales 76.3 y 76.4 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a estas actividades.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES EXENTAS. A partir de la vigencia del presente acuerdo ninguna persona natural o jurídica que realice actividades industriales,

comerciales o de servicio en jurisdicción del municipio del Medio Atrato, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 78. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

78.1. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario.

78.2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

No será aplicable lo aquí dispuesto a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

78.3. La sociedad absorbente de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

78.4. Las sociedades subordinadas, solidariamente, entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.

78.5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

ARTÍCULO 79. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso; aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente. Es decir, el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. Para efectos de impuesto de industria y comercio la base gravable está constituida por los ingresos brutos realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable.

ARTÍCULO 81. NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE.

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos

2. Los ingresos provenientes de exportaciones

3. Los recaudos por concepto de impuestos

4. La percepción de subsidios

5. Primas por seguros

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMECIALES Y DE SERVICIOS. Estará constituida por:

82.1. El total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o cuando la comercialice a través de intermediarios.

82.2. El promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con una aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. La actividad de prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Será el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el Distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el Distribuidor Minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al Distribuidor Mayorista o al Intermediario Distribuidor y el precio de

venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERÍAS. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por la inspección municipal, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍAS. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar el valor de venta al público del billete **o** fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.

El consignante paga el impuesto sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario será el responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES. El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

PARÁGRAFO: Entiéndase por urbanizador aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí o por interpuesta persona las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio; por lo cual se define como actividad de servicio en los términos del Art. 30 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN.

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos netos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras.

PARÁGRAFO: Entiéndase por contratista constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se entiende como actividad de servicios.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA. En la actividad de administración delegada la base gravable la constituye el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario, por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por administración delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES. El impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la construcción de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO. Entiéndase por constructor, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicio.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIA PROFESIONAL. La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Art. 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. Se entiende que la persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos para sí, por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y, en general, todo tipo de servicios técnicos y profesionales de investigación.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEOS. La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos por los servicios prestados.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. La base gravable la constituyen los recursos de las EPS y de las IPS que capten por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de los previstos en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y COPAGOS (Sentencia del 3 de julio de 2003, Radicado 13263, consejo de estado).

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda,

corporaciones financieras, corresponsales no bancarios, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, está constituida por los ingresos operacionales del periodo gravable, representados en los siguientes rubros:

96.1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios	• Posición y certificado de cambio
B. Comisiones	• De operaciones en moneda nacional • De operaciones en moneda extranjera
C. Intereses	• De operaciones con entidades públicas • De operaciones en moneda nacional • De operaciones en moneda extranjera
D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro	
E. Ingresos varios	
F. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito	

96.2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios	• Posición y certificado de cambio
B. Comisiones	• De operaciones en moneda nacional
	• De operaciones en moneda extranjera
C. Intereses	• De operaciones con entidades públicas • De operaciones en moneda nacional • De operaciones en moneda extranjera
D. Ingresos varios	

96.3. Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero, pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales; entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

96.4. Para Las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A Corrección monetaria

B. Comisiones.

C. Intereses

D. Ingresos varios

96.5. Para Las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas.

96.6. Para Las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Comisiones

B. Intereses

C. Ingresos varios

96.7. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de aduana

C. Servicios varios

D. Intereses Recibidos

E. Comisiones recibidas

F. Ingresos Varios

96.8. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

E. Otros rendimientos financieros

96.9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor promedio mensual facturado y restando el valor de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más. En ningún caso se gravará más de una vez por la misma actividad.

En la determinación de la base gravable de los servicios de energía eléctrica y gas deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

97.1. En la generación de energía se limita a diez pesos ($10.oo) anuales por cada Kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Cual se ajustará con los mismos incrementos autorizados por las autoridades competentes.

97.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio del Medio Atrato, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.

97.3. En las actividades de transporte de energía, el impuesto se causará en cinco pesos ($5.oo) por cada Kilovatio Re potencializado para ser vendido a otro municipio. Este valor se ajustará de acuerdo con los incrementos autorizados por las autoridades competentes.

97.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea en el Municipio del Medio Atrato, y la base gravable será el promedio mensual facturado.

97.5. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica

conmutada, telefonía móvil, celular y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTÍCULO 98. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

98.1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

98.2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

98.3. El valor de los impuestos sobre productos cuyo precio se encuentre regulado por el Estado.

98.4. El monto de los subsidios percibidos.

98.5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 96.1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad (cédula de ciudadanía o NIT) y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 98.5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 98.3 del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en

que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado,

c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 99. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte no sujeta.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de no sujetos invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 100. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La presentación de la declaración del impuesto se efectuará dentro de los siguientes plazos:

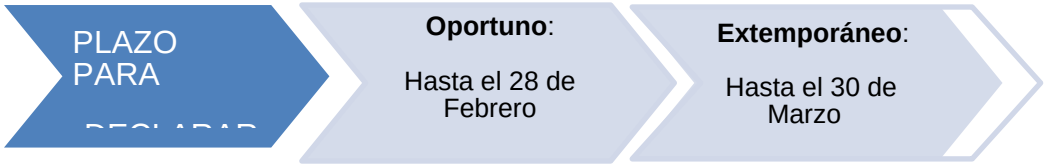

Así mismo, se establecen los siguientes plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto:

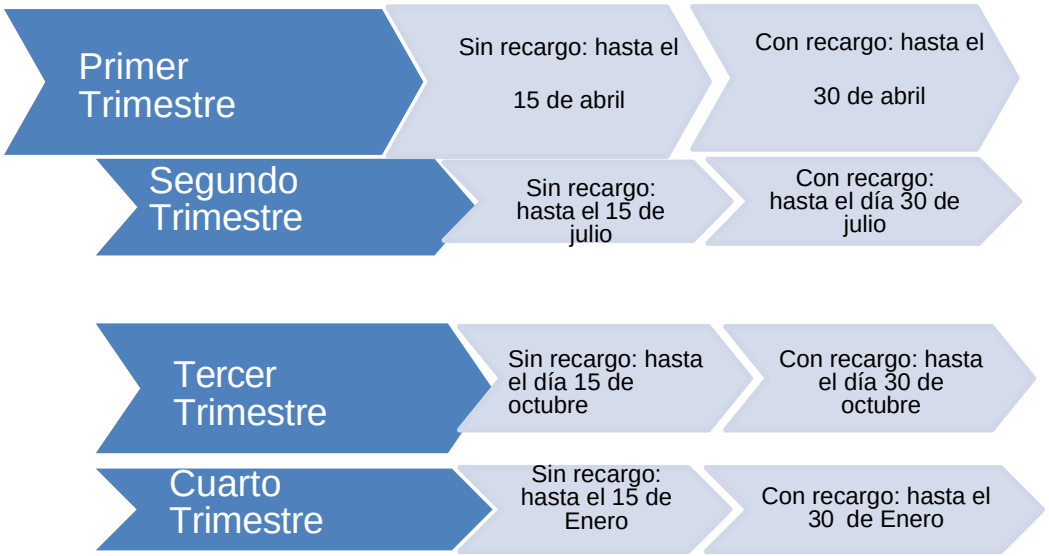

ARTÍCULO 101. RÉGIMEN TARIFARIO. La tarifa aplicable en el impuesto de industria y comercio es el milaje fijo que se aplica a la base gravable mensual y que de acuerdo con la actividad es la siguiente a partir del 1 de enero de 2020:

101.1 ACTIVIDAD: INDUSTRIAL: Las tarifas estarán entre el 2 y el 7 por mil de la base gravable.

Actividad Industrial	
Descripción	**Tarifa**
Generación de energía:	
subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica, Transporte y distribución de energía,	7 x 1.000
Alimentos y Bebidas:	
Productos lácteos; fabricación de chocolates y confitería; preparación y conservación de carnes; productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	7 x 1,000
Transformación de materias primas:	
Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7 x 1,000
Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes:	7 x 1,000
Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros	
Madera:	
Aserraderos, fabricación y reparación de muebles; puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos Maderables.	7 x 1,000
Material para construcción:	
Explotación de material de playa, calisas, gravas, entre otros.	7 x 1.000
Metales:	
Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades Similares; fabricación de productos de hierro y acero.	7 x 1,000
Textiles:	
Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	7 x 1.000
Tipografías, artes gráficos, periódicos	7 x 1.000
Otros:	
Otras actividades industriales no clasificadas en las anteriores	7 x 1.000

101.2. ACTIVIDAD COMERCIAL: Las tarifas estarán entre el 2 y el 10 por mil de la base gravable.

Actividad Comercial	
Descripción	**Tarifa**
Alimentos y Bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos del mar, tiendas dentro de Establecimiento público.	8 x 1.000
Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes	8 x 1.000
Ferreterías Venta de materiales para la construcción, incluye venta de madera	10 x 1.000
Maquinaria y Equipo industrial Venta de maquinas y equipo industrial, maquinas de uso domestico, maquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios	10 x 1.000
Muebles y electrodomésticos: Muebles para el hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrería, misceláneas, colchones, maquinas y equipos de oficina	10 x 1.000
Productos agropecuarios Alimento para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	10 x 1.000
Telas y prendas de vestir Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	10 x 1,000
Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados de Petróleo	10 x 1.000
Venta de cigarrillo y licores	10 x 1.000
Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10 x 1.000
Venta de papelería y artículos similares	10 x 1.000
Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	10 x 1.000
Supermercados	10 x 1.000
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10 x 1.000

101.3.ACTIVIDAD DE SERVICIO: Las tarifas estarán entre el 2 y el 10 por mil de la base gravable.

Actividad de servicio	
Descripción	**Tarifa**
Corporaciones de ahorro y vivienda	5 x 1.000
Actividad Financiera y Bancos	5 x 1.000
Corporaciones financieras	5 x 1.000
Corporaciones de seguros de vida	5 x 1.000
Corporaciones de seguros generales	5 x 1.000
Compañías reaseguradoras	5 x 1.000
Corporaciones de financiamiento comercial	5 x 1.000
Compañías generales de depósitos	5 x 1.000
Sociedades de capitalización	5 x 1.000
Entidades financieras	5 x 1.000
Cooperativas	5 x 1.000
Clubes sociales y deportivos (sinexpendio de bebidas alcohólicas)	6 x 1.000
Radiodifusoras	6 x 1.000
Servicios médicos: Clínicas privadas, consultorios	6 x 1.000
Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta deinmuebles)	8 x 1.000
Servicio de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones dete, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	8 x 1.000
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	8 x 1.000
Servicios turísticos	8 x 1.000
Agencias de viaje	8 x 1.000
Oficinas de representación turística	8 x 1.000
Usuarios operadores y desarrolladores de zonasfrancas turísticas	8 x 1.000
Empresas captadoras de ahorros para viajes y de servicios turísticos	8 x 1.000
Servicio de reparación de maquinaria (talleres de mecánica industrial); y otros talleres	8 x 1.000
Los demás establecimiento de crédito	8 x 1.000
Educación privada formal y no formal	10 x 1.000

Descripción	Tarifa
Servicios de vigilancia	10 x 1.000
Centrales de llamadas telefónicas	10 x 1.000
Servicios de empleo temporal	10 x 1.000
Servicios profesionales especializados prestados a las empresas	10 x 1.000
Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, grilles, bares, discotecas y tiendas mixtas.	10 x 1.000
Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos) juegos de azar en general, moteles y residencias con venta de licor	10 x 1.000
Funerarias, peluquerías y salones de belleza	10 x 1.000
Parqueaderos y lavaderos de vehículos	10 x 1.000
Servicio de transporte terrestre	10 x 1.000
bodegaje y almacenamiento	10 x 1000
Exhibición de películas, videos	10 x 1000
Comisionistas, avaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, serviciode consultaría profesional	10 x 1000
Servicios de casas de empeño	10 x 1000
Servicio de reparación de automotores (talleres de mecánica automotriz	10 x 1000
Alquiler de maquinaria y equipo	10 x 1000
servicios de publicidad, representaciones, servicios prestados a las empresas y entidades comerciales	10 x 1000
Cambio de cheque, moneda nacional y/o extranjera diferente a las entidades financieras	10 x 1000
Salas de cine, estudios fotográficos, lavandería yteñido	10 x 1000
Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles	10 x 1000
Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas,entre otros	10x 1000
Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de Internet, televisión por cable, satélite o similares, programación de televisión	10x 1000
Demás actividades de servicio no clasificadas en los item anteriores	10 x 1000

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible la determinación de la base gravable en las actividades descritas, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se reserva la facultad de determinarla, dependiendo del margen de ventas, número de personas vinculadas y frecuencia en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 102. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915 constituye

un impuesto indirecto de carácter complementario al de Industria y Comercio y que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 103. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva del aviso. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 105. SUJETOS PASIVOS. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, las siguientes entidades:

* Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.

* Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.

* Las Organizaciones Deportivas.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

ARTÍCULO 106. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto de aviso y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicio, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 108. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio con una tarifa del 13% sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 109. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros, deberán registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades; suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 110. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 111. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado, o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 112. VISITAS TRIBUTARIAS. El programa de visitas a practicarse por La Alcaldía municipal, en cabeza de la inspección de policía, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no lo

presenta, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para este efecto imprima esta división.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los visitadores deberán observar las siguientes reglas:

112.1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;

112.2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;

112.3. Solicitar de acuerdo con el cuestionamiento de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.

112.4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionamiento de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

112.5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos:

* Número del acta de visita conforme al consecutivo que registró de la Secretaría de Hacienda;

* Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;

* Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o NIT y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita;

* Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.

* Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

* Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.

* Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 2. El comisionado deberá rendir el informe respectivo en un

término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

PARÁGRAFO 3. Se considera que los datos consignados en el acta de visita coinciden fielmente con la información consignada en los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

PARÁGRAFO 4. Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinentes.

ARTÍCULO 113. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Se establece la retención en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, y se determinará el porcentaje tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y la tarifa será la que se defina en este acuerdo, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como cuenta o anticipo.

Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes, se establece retenciones en la fuente sobre pagos, abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, que hagan las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o las sociedades de hecho.

PARÁGRAFO 1. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Chocó, el Municipio, Entidades Estatales de cualquier naturaleza jurídica y las personas jurídicas, grandes contribuyentes que designe la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deberán retener a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio la tarifa correspondiente a la actividad sujeta del Impuesto.

PARÁGRAFO 2. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el diez (10) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de hacienda mediante acto administrativo dará reconocimiento a las personas jurídicas, a los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas que considere deben realizar la retención, teniendo en cuenta elementos como idoneidad, solvencia moral, participación en la economía Municipal, los cuales se denominarán Agentes de Retención.

ARTÍCULO 114. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en el presente acuerdo, en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

No se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la factura.

PARÁGRAFO 1. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el presente Acuerdo, las cuales no causan el Impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO 3. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensualmente de la retención efectuada, dentro de los primeros siete (07) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio del Medio Atrato tenga convenio sobre el particular.

La declaración mensual deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarreará el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago (decretada por el gobierno nacional).

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre el valor dejado de declarar, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

PARÁGRAFO 2. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

ARTÍCULO 116. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa igual a la de cada actividad sobre la base del pago, en concordancia con el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a la retención.

PARÁGRAFO 2. Los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del Impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se le efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 3. En el evento de que el contribuyente declare la retención por un menor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 117. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al

establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 118. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- Diligenciar el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda municipal para tal efecto.
- Certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio, acompañado de la(s) fotocopia(s) del(os) documento(s) de identidad del(os) nuevo(s) propietario(s).

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 119. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación. Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 120. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días

calendario, siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda municipal los siguientes documentos:

- Diligenciar el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda municipal para tal efecto
- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad sólo se registrará cuando el Secretario(a) de Hacienda haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este acuerdo.

ARTÍCULO 121. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- Diligenciar el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda municipal para tal efecto.
- Certificado de autorización de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación.
- Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTÍCULO 122. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario (a) de Hacienda municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 123. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extrajuicio, certificación de Cámara de Comercio, Seguridad Social, SENA y otros medios que la Secretaría de Hacienda municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 124. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- El formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda municipal para tal efecto debidamente diligenciado.
- Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio y complementarios correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 125. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 126. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA PORSOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la Secretaría de Hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 127. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario (a) de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento a la secretaría de hacienda.

ARTÍCULO 128. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario (a) de hacienda podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 129. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

- Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
- Los demás documentos exigidos por la Secretaría de hacienda

PARÁGRAFO: El Secretario (a) de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 130. DECLARACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 131. PERIODO FISCAL. El período fiscal del impuesto de Industria y Comercio y Avisos será anual. Para tal efecto, el período se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 132. MES CONTABLE. Entiéndase Como mes contable para efectos de Industria y Comercio, los días comprendidos entre el primero y el 31 del respectivo mes. Los impuestos de Industria y Comercio se causarán por mes o fracción de mes, exceptuándose los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes.

ARTÍCULO 133. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN. Para hacer la declaración privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y ordenar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

PARÁGRAFO 1. El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras, o números ilegibles.

PARÁGRAFO 2. La declaración tributaria indicada en el parágrafo anterior, deberá estar firmada según el caso por:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar
b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el representante legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de la Ley.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y de la obligación de mantenerse disponibles los documentos, información y pruebas necesarias para verificar la veracidad de datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
c. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.
d.

ARTÍCULO 134. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado;
2. Nombre y apellidos o razón social;
3. Dirección del contribuyente;
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento;
5. Identificación de la actividad económica del contribuyente;
6. Discriminación de los factores para determinar la base gravable;
7. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere el caso;
8. La firma del contribuyente, o de quien esté obligado a declarar;
9. La firma del contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. Cuando se diere aplicación a lo aquí expuesto, deberá informarse en la declaración, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y número de la tarjeta profesional del contador o revisor que firma la declaración;
10. Los soportes que exija el formulario.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración o liquidación privada en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o NIT y dirección de las personas naturales que los originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcción, deberán anexar a la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar los ingresos por concepto de honorarios y/o comisiones.

El formulario de declaración privada y la relación detallada de los ingresos, deberán estar firmados por un contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 135. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE ENTIENDE POR NO PRESENTADA.

135.1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante, su dirección en los casos en que esté obligado a ello, o se suministren en forma equivocada.

135.2. Cuando no esté firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar, o por su apoderado general o especial.

135.3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

135.4. Cuando no esté firmado por el contador público o revisor fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 136. ACTIVIDADES OCASIONALES O ESTACIONARIAS. Se fijarán las siguientes tarifas para las actividades ocasionales como culturales, que se organicen en el municipio y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, refrescos, entre otros.

VENTAS ESTACIONARIAS	NÚMERO DE DÍAS/ MES	TARIFA
Combustibles, Bebidas, Refrescos (No incluye bebidas alcohólicas).	De 1 a 4	2 SMDLV
	De 5 a 8	4 SMDLV
	De 9 a 12	8 SMDLV
Comestibles, Bebidas, Refrescos (incluye bebidas alcohólicas).	De 1 a 4	4 SMDLV
	De 5 a 8	7 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Artesanías	De 1 a 4	2 SMDLV
	Se 5 a 8	3 SMDLV
	De 9 a 12	6 SMDLV
Prendas de Vestir	De 1 a 4	4 SMDLV
	Se 5 a 8	7 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Fritos, Comidas Rápidas	De 1 a 4	3 SMDLV
	Se 5 a 8	6 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV
Otros	De 1 a 4	4 SMDLV
	Se 5 a 8	8 SMDLV
	De 9 a 12	9 SMDLV

CAPÍTULO III

IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del

Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

ARTÍCULO 138. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

138.1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

138.2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales, que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

138.3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

138.4. La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;

138.5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

138.6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

138.7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

I. RIFAS

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 140. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 141. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio del Medio Atrato y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 142. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.

145.1. **Para los billetes, tiquetes o boletas**; la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

145.2. Para el plan de premios; la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios.

145.3. <u>Para la utilidad autorizada</u>; la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 146. PROHIBICIONES. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Inspección de Policía municipal.

ARTÍCULO 147. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio del Medio Atrato la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 148. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en esta sección radica en el Alcalde o quien éste delegue, dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994, Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá presentar solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula ciudadanía del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 150. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

150.1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.

150.2. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a. El número de la boleta

b. El valor de venta al público de la misma

c. El lugar, la fecha y hora del sorteo

d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo

e. El término de la caducidad del premio

f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa

g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h. El valor de los bienes en moneda local colombiana

i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa

j. El nombre de la rifa

k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador

PARÁGRAFO. Para las rifas cuyo premio sea superior a veinte (20) SMLMV, se solicitarán antes de expedir la respectiva autorización los siguientes documentos:

150.3. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

150.4. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

ARTÍCULO 151. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

BASE GRAVABLE A	TARIF
Billetes, tiquetes o boletas	
valor total de la emisión a precio de venta para el público	6%
Plan de premios	
Total del plan de premios	7%
Utilidad autorizada	
Valor del porcentaje autorizado como utilidad	5%

PARÁGRAFO 1. Las autoridades competentes no podrán conceder permiso para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 2. En el evento que algún funcionario imprima los sellos de autorización sin que el administrador de la rifa hubiese entregado el respectivo recibo de pago, estará incurriendo en una falta disciplinaria gravísima, so pena de las sanciones señaladas por la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de un plazo no mayor a ocho (8) días calendario, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES. El municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 154. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

ARTÍCULO 155. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 156. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración juramentada por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas

ARTÍCULO 157. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%)

del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por veinte (20%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

II. DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 158. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio de derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 159. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán del Municipio y se distribuirá mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, se destinarán al mismo.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde municipal.

ARTÍCULO 160. CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS. Los juegos localizados se dividen en:

160.1 Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.

160.2 Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde el resultado depende tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rumy, canasta, poker, entre otros.

160.3Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

160.4. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico y/o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El Monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable se calculará como un porcentaje del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V) por cada unidad de juego.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Clase de Juegos	SMMLV (%)
Mesas de Billar	3.50%
Mesas de cartas	3.00%
Máquinas de video	0.40%
Máquinas de traganíquel	3.00%
Otros Juegos diferentes a los anteriores	3.00%

PARÁGRAFO. En lo referente a los juegos de dados el impuesto se causará por cada día o fracción de día con una tarifa equivalente al 15% del SMMLV.

ARTÍCULO 166. UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente capítulo, como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 167. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos localizados y el respectivo pago se realiza de manera mensual.

ARTÍCULO 168. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 169. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 170. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del municipio del Medio Atrato, deberá obtener la autorización de la Secretaria de Gobierno y matricularse en la Secretaría de hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

170.1 Solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

170.2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho, vigente no mayor a 30 días.

170.3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos metros.

170.4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

170.5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

170.6. Paz y salvo municipal por concepto del impuesto de juegos permitidos en establecimientos públicos.

PARÁGRAFO. Cuando la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 171. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría General y de Gobierno, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrá de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría General y de Gobierno emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición

para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.
- Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizaciones o permitidos.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.
- Obligatoriedad del pago mensual del impuesto de juegos permitidos.

ARTÍCULO 172. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 173. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de espectáculos con ánimo de lucro, es decir que exista el cobro por la respectiva entrada.

PARAGRÁFO: De acuerdo con la Ley 1493 de 2011, estará gravada en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, con el impuesto de espectáculos públicos la realización de las siguientes demostraciones artísticas y culturales:

a. Presentaciones cinematográfica
b. Corridas de toros
c. Eventos deportivos
d. Ferias artesanales
e. Desfiles de modas
f. Reinados
g. Atracciones mecánicas
h. Peleas de gallos
i. Circos con animales
j. Carreras hípicas
k. Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público definido en el parágrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada de personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio del Medio Atrato, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 177. TARIFAS. El impuesto aplicado será del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos.

PARAGRÁFO 1. La destinación del ingreso será la siguiente: 50% para el apoyo del deporte en la localidad y el otro 50% de libre destinación.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, entre otros; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 178. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de DEL MEDIO ATRATO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

178.1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

178.2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

178.3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

178.4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

178.5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

178.6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

178.7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos con animales, o parques de atracción mecánica en el Municipio del Medio Atrato, será necesario cumplir, además con el visto Bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán estar matriculados en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 179. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a. Valor
b. Numeración consecutiva

c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
d. Entidad responsable
e. Tipo de espectáculo

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Inspección de policía y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Inspección de policía hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 181. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de hacienda municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, la Inspección de policía se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO. No exigirá la garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 182. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 183. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos, de acuerdo con el Art 3 de la Ley 1493 de 2011, los espectáculos de las artes escénicas comprendidos en:

183.1. Las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno, danza folklórica;

183.2. Operas, operetas, zarzuelas y revistas;

183.3. Las compañías o conjuntos de drama y comedia;

183.4. Las orquestas o conjuntos musicales;

183.5. Los grupos corales;

183.6. Los solistas o instrumentales;

183.7. Los declamadores y conferencistas;

183.8. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;

183.9. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;

ARTÍCULO 184. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 185. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 186. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 187. IMPUESTO POR SHOW MUSICALES. Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, deberán proveerse del respectivo permiso de la alcaldía municipal y pagar anticipadamente lo equivalente a Dos (2) SMLDV por cada día o fracción de día, cuando presenten show musicales en vivo y no se cobre el valor de la respectiva entrada.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. La delineación es el documento por medio del cual la Secretaría de planeación municipal informa:

La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público.

Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y uso del lote, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

PARÁGRAFO: La vigencia de la delineación urbana será de un (1) año.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la demarcación que elabore la Secretaría de planeación e infraestructura municipal, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Es la persona o propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. Está constituida por la sectorización preestablecida por la Secretaría de planeación del municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 193. VALOR DEL IMPUESTO DE ALINEAMIENTO. Se cobrará de acuerdo a la estratificación socio-económico del municipio según los valores en salarios mínimos diarios legales vigentes dados en la siguiente tabla:

ESTRATO	TARIFA
Estrato 1	1.0 S.M.D.L.V
Estrato 2	1.5 S.M.D.L.V
Estratos 3 y 4	2.0 S.M.D.L.V
Estratos 5 y 6	3.0 S.M.D.L.V
Comercial, Industrial, Oficial o de Servicios	3.0 S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 1. El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o de servicio, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2. La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARÁGRAFO 3. Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- Nombre y dirección del interesado
- Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- Identificación de la cédula catastral.

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaría de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 195. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y/o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial.

196.1 DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismo-resistentes) la Secretaría de Planeación con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural

PARÁGRAFO 1. Cuando se utilice el procedimiento descrito en el inciso segundo del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO 3. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

PARÁGRAFO 4. Cuando el solicitante de la licencia, no realice el procedimiento descrito en el presente artículo; no habrá lugar a la aprobación de los planos

urbanísticos o arquitectónicos.

196.2. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 197. TITULAR DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

ARTÍCULO 198. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoría si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

PARÁGRAFO. No obstante, cuando se presente alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad competente podrá revocar de manera directa la licencia expedida.

ARTÍCULO 199. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de la unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones

urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 201. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana y suburbanas del municipio del Medio Atrato, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 202. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que

una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de urbanismo y construcción, el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipales que contenga la siguiente información y documentación:

a. Nombre del propietario del predio
b. Número de la matricula inmobiliaria del predio
c. Dirección o identificación del predio
d. Área y linderos del predio
e. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
f. Certificado de libertad y tradición vigente y Fotocopia de la escritura pública de propiedad del inmueble o predio, debidamente registrada.
g. Certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, para personas jurídicas.
h. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, así como planta general de la obra, cortes longitudinales y transversales, fachada principal planos de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias
i. Certificado Paz y salvo municipal por todo de los impuestos tasas y contribuciones conexos al predio donde se solicita la licencia.
j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
k. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos

PARÁGRAFO 1. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en este artículo con el levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de áreas.

ARTÍCULO 204. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947)

ARTÍCULO 205. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia de urbanismo y construcción contendrá:

- Vigencia.
- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- Nombre del constructor responsable.
- Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación del plazo para iniciar y ejecutar la obra autorizada.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- Cuando quien solicite la licencia no sea el propietario del predio, se deberá acompañar autorización escrita del propietario y/o poseedor del predio.

ARTÍCULO 206. VIGENCIAS DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. Las licencias de construcción tendrán una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 207. PRORROGA DE LA LICENCIA. La licencia o permiso podrá prorrogarse por un periodo igual al inicialmente otorgado por una sola vez cuando el tamaño y la complejidad del proyecto así lo ameriten.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra

PARÁGRAFO. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad.

pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 208. TRÁMITE DE LA LICENCIA. La solicitud de licencia de urbanismo y construcción será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplía circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y; en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 209. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 210. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaria de planeación

durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo- resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 211. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación a título gratuito de inmuebles, predios o tierras en favor del Municipio del Medio Atrato, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar y parcelar.

ARTÍCULO 212. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 213. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afecten un predio determinado.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Es la persona o propietario de la obra que

se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, en otros.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación municipal

ARTÍCULO 217. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de urbanismo y construcción se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para construir en cada zona, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el número de metros a desarrollar.

DESTINACIÓN	ESTRATO		S.M.D.L.V / M²
Urbana	1 ó 2		6
	3, 4, 5 ó 6		7
Rural	Área Construida.<	100 m²	5
	Área Construida.>	100 m²	7
Comercial y/o Servicios			11
Industrial y/o Bodegas			20
Provisionales			9

ARTÍCULO 218. TARIFA. La construcción o ampliación, causará un gravamen en favor del Municipio del MEDIO ATRATO, CHOCÓ, equivalente:

218.1. Si el valor arrojado al calcular la base gravable (avalúo total) no sobrepasa los sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el avalúo total.
218.2. Si el valor arrojado al calcular la base gravable (avalúo total) sobrepasa los sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) sobre el avalúo total.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores establecidos en el presente artículo en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

PARÁGRAFO 3. La reparación o reforma en la fachada de una edificación causará un nuevo impuesto, el cual se liquidará sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la fórmula por estratos contemplada en el presente artículo.

ARTÍCULO 219. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos establecidos por la Secretaría de Planeación e infraestructura municipal, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada. El interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de hacienda municipal.

ARTÍCULO 220. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA. Una vez expirada la vigencia de la licencia de construcción o urbanismo y la prórroga de Ley, es decir, transcurrido 1 año sin hacer uso de la licencia de construcción, el propietario podrá renovarla por un periodo de un (1) año adicional, previo el ajuste a las normas vigentes y cancelación del 50% de las tarifas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 221. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

ARTÍCULO 222. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando éste exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización liquidadas a la tasa de interés máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario (a) de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 223. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 224. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO . Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Municipio haciendo unidad de caja con los recursos de libre destinación.

ARTÍCULO 225. OTROS TIPOS DE LICENCIAS.

225.1. LICENCIAS DE URBANIZACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

225.1.1. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems.

LICENCIA DE URBANIZACION		
ESTRATO	POR CADA M²	
	(%) SMDLV)	BASE GRAVABLE
ESTRATO 1	10%	M² del área a segregar
ESTRATO 2	20%	M² del área a segregar
ESTRATO 3-4	30%	M² del área a segregar
ESTRATO 5-6	40%	M² del área a segregar

225.2. LICENCIAS DE PARCELACION. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

PARÁGRAFO 2. Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivida de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

225.2.1. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV**),** conforme a los siguientes Ítems.

LICENCIA DE PARCELACION ZONA RURAL Y SUBURBANO		
ZONA	**POR CADA M²**	
	(SMDLV)	**BASE GRAVABLE**
RURAL	20%	M^2
SUBURBANO	30%	

225.3. LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

225.3.1. <u>En suelo rural y de expansión urbana;</u>

1. ***Subdivisión rural.*** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

<u>225.3.2. En suelo urbano:</u>

1.Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.Re loteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto se establezcan en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaría de Planeación Municipal en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

	DESENGLOBES	
ESTRATO	**(Por cada m2)**	
	SMDLV)	**BASE GRAVABLE**
ESTRATO 1	1.5	x unidad que se subdivida
ESTRATO 2	2.0	x unidad que se subdivida
ESTRATO 3	3.0	x unidad que se subdivida
ESTRATO 4	3.5	x unidad que se subdivida
ESTRATO 5-6	4.0	x unidad que se subdivida
ZONA	**SUBDIVISION RURAL**	
	Por cada Unidad	
	%	**BASE GRAVABLE**
RURAL	1	Del valor comercial de cada unidad que se subdivida

225.4.LICENCIAS DE INTERVENCION Y APORTE AL ESPACIO PÚBLICO. Se entiende por aporte al espacio público el equivalente al porcentaje del impuesto de construcción que en forma de impuesto complementario a aquel, se cobra al titular de una licencia de urbanismo o construcción, en dinero o en especie.

225.4.1. Hecho Generador. Lo constituye la expedición de una licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación, entre otras, en la jurisdicción del Municipio del MEDIO ATRATO - CHOCÓ.

225.4.2. Tarifa. Es del veinte por ciento (20%) del valor del impuesto de construcción a cargo.

225.4.3. Forma de Pago. El pago del impuesto de aporte al espacio público

se hará al momento de expedirse la licencia de construcción y podrá hacerse de la siguiente manera.

225.4.3.1. En efectivo a favor del Municipio del MEDIO ATRATO, CHOCÓ.

225.4.3.2. En remodelación o adecuación de los espacios públicos o centros de servicios comunitarios según los criterios y procedimientos que determine el Consejo Municipal de Planeación o quien haga sus veces, en su condición de organismo asesor y consultor consultivo de dicha secretaría.

225.4.3. Asumiendo la construcción, ampliación, adecuación, mejora, reforma, remodelación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural por el Municipio del MEDIO ATRATO, CHOCÓ, o adquiriendo bienes inmuebles o muebles para el desarrollo de actividades culturales o comunitarias.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO: La intervención y ocupación del espacio público generara derechos a favor del municipio del Medio Atrato, los cuales se liquidarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1504 del 4 de agosto de 1998.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 226. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del municipio del Medio Atrato.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Ley 488 de 98)

PARÁGRAFO: EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio del Medio Atrato.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 230. TARIFA. La tarifa se fija en dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 232. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 233. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 234. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio del Medio Atrato. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN. De acuerdo con lo estipulado en la Sentencia C-897 de 1999 de la Corte Constitucional, la destinación de la sobretasa a la Gasolina es potestad del ente territorial. En este orden de ideas, los recursos provenientes del recaudo de sobretasa a la gasolina corriente y extra, serán recursos de libre destinación.

ARTÍCULO 236. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO ALA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafitis o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o áreas, en zonas urbanas o rurales del municipio del Medio Atrato.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 238. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

238.1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

238.2.Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, entre otros, y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- Hasta 2.00 metros cuadrados;
- De 2.10 metros a 10.00 metros cuadrados;
- De 10.10 metros a 30.00 metros cuadrados;

- De 30.10 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

238.3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

238.4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

238.5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

238.6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro por 2.00 metros.

238.7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, en la jurisdicción del municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la valla publicitaria, ya sea propietario o responsable.

ARTÍCULO 241. CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, aviso, pasacalle, pendón o festón.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas publicitarias, avisos, pasacalles, pendones, festones, Marquesinas y/o Tapasoles que contenga publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 243. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

244.1. Pasacalles.

CONCEPTO DEL PASACALLE	TARIFA UNITARIA (SMLMV)
Contenido religioso, sociales, comunitarios	5%
Comerciales	9%
Otros no clasificados	11%

PARÁGRAFO 1. Los pasacalles de mensajes o programas, los de beneficencia y socorro avalados por la Administración Municipal estarán exentos de pago.

PARÁGRAFO 2. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de tres (3) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio del Medio Atrato, a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

244.2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

TAMAÑO DE LA VALLA (En m^2)	TARIFA UNITARIA (SMLMV)
Menor a 2 m^2	30%
Desde 2 m^2 hasta 10 m^2	50%
Desde 10,1 m^2 hasta 30 m^2	70%
Desde a 30,1 m^2 hasta 48 m^2	250%

PARÁGRAFO 1. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados.

PARAGRÁFO 2. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de tres (3) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

244.3. <u>Afiches y Carteles.</u>

TAMAÑO DEL AFICHE O CARTELERA (En m²)	TARIFA UNITARIA (SDLMV)
Dimensión	
0.70 x 1.00 (Pliego)	10%

PARÁGRAFO 1. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de tres (3) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

<u>244.4. Marquesinas y Tapasoles.</u> Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual, la tarifa fijada será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad, por un periodo de tres (3) meses.

244.5. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario, deberán además de solicitar autorización a la secretaría de planeación municipal, cancelar mensualmente el valor equivalente a un (1) SMDLV por cada aviso adicional al principal.

244.6. Aquellos establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán de forma mensual el valor equivalente a dos (2) SMDLV por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 245. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

245.1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

245.2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

245.3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.

245.4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

245.5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 246. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS YRURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:

246.1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 20 metros; después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

246.2. Distancia de la Vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada.

246.3. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 247. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato, debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga.

1. Solicitante responsable de la publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde o su delegado expedirán autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO 3. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación en la Secretaría de Hacienda. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

ARTÍCULO 248. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 249. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) de área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 50 metros cuadrados para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del cual trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando publicidad exterior visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.
-

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, publicidad exterior visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la publicidad exterior visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos, adicionalmente al impuesto de

avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el numeral 304.5 de este Código.

ARTÍCULO 250. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El Alcalde, o el ente delegado por el mismo, deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio del Medio Atrato dé estricto cumplimiento a esta obligación.

El pago del impuesto no exonera al propietario de la publicidad de la obligación de retirar la misma, tomando las medidas necesarias para que el sitio donde se encontraba no se deteriore. En caso de incumplimiento se sancionará con multa de dos (2) SMLMV.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 251. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad del pueblo.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 252. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO 2. Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 253. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrará al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

ARTÍCULO 254. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 255. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio

ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 256. EXENCIONES. No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado, las Empresas de Servicios Públicos y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 257. DELEGACIÓN. El Alcalde municipal delegará en la Inspección de policía el registro, la vigilancia y el control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL – FONDO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN. Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebre la administración municipal del Medio Atrato. Lo anterior de conformidad con la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada mediante las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002; la ley 1106 de 2006 y el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio del Medio Atrato. Así como las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial; puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre contratos de obra pública con la administración municipal, o que cuenten con concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial; puertos aéreos, marítimos o fluviales, en jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente Artículo,

responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del contrato de obra y la adición del mismo, en caso de existir. La constituye además las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial; puertos aéreos, marítimos o fluviales realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 262. TARIFA. Las tarifas de la contribución especial serán las siguientes:

262.1. El cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con el Municipio del Medio Atrato cuando se trate de contratos de obra pública.

262.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia una contribución del dos punto cinco por mil (2.5%o) del valor total del recaudo que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 263. DEL MANEJO DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por este concepto, se manejarán como un Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana en un "Fondo Cuenta" sin Personería Jurídica, administrado por el Municipio del Medio Atrato, como un sistema separado de cuenta.

El recaudo de la contribución especial será realizado, a través de los medios habilitados para ello, directamente por la Secretaría de Hacienda municipal; quien le descontará al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido mensualmente por el Municipio sobre los contratos celebrados, deberá ser consignado exclusivamente en la cuenta bancaria destinada al Fondo dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 264. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados que hacen parte del Fondo Cuenta deben invertirse en: dotación, material de guerra, construcción, reconstrucción y mantenimiento de equipos de las instalaciones locativas, compra de equipos de comunicaciones que sean

necesarios para mejorar la prestación del servicio, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas de acuerdo con lo establecido por el organismo o autoridad competente, servicios personales del cuerpo de seguridad, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados asignados para prestar el servicio en la jurisdicción del municipio, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público; también podrá ser destinado a las actividades de inteligencia, al suministro de combustible y repuesto para el parque automotor de las autoridades de policía y de la fuerza pública que opere en el municipio, actividades de desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica en el municipio.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por servicios personales de que trata el presente Artículo, se supeditan a lo establecido en los convenios interinstitucionales, contratos que se celebran y a los Acuerdos Municipales que lo regulen.

PARÁGRAFO 2. Los inmuebles o muebles que se adquieran por intermedio de este Fondo son bienes única y exclusivamente del Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO 3. El Fondo de Seguridad Territorial podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones.

CAPÍTULO X

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 265. DEFINICIÓN. Es un recaudo que se percibe por la obligación del uso de la estampilla pro cultura, en todos los contratos que celebren los particulares con la administración municipal, de conformidad con la ley 80 de 1993

PARÁGRAFO. La estampilla consistirá en un sello con el dibujo del escudo del municipio del Medio Atrato con una inscripción en círculo alrededor de este que rezará "Estampilla pro Cultural". El diseño elaborado por la administración

municipal, se imprimirá en la orden de pago o en el documento que soporta el pago, del hecho económico considerado

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de todo contrato administrativo, ínter administrativo, de obra pública, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector público, que se celebre con la administración municipal.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de cada contrato que celebre la persona natural o jurídica con la administración municipal

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. El pago de la estampilla pro cultura correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal

PARÁGRAFO. Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito del pago de la estampilla, con la presentación del recibo de caja, de pago de estos derechos.

ARTÍCULO 270. DEL RECAUDO. La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces descontará automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el primer pago del contrato, estudio o servicio prestado.

ARTÍCULO 271. TARIFAS. La tarifa por concepto de estampilla, se liquidará a razón del 2% del valor total del contrato.

ARTÍCULO 272. EXENCIÓN. A partir de la vigencia del presente Estatuto, sólo estarán exentos del pago de la estampilla pro cultura aquellos contratos cuya cuantía sea inferior a los 4 SMLMV.

ARTÍCULO 273. DESTINACION DEL RECAUDO. El producido de la estampilla a que se refiere el presente Estatuto, se destinará para:

273.1.Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

273.2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

273.3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

273.4.Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

273.5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

273.6. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 275. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

275.1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

275.2. Sujeto activo. El Municipio del Medio Atrato es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le

corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

275.3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

275.4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal o, en la cuenta bancaria certificada por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

275.5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

275.6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones. Para trámites de posesión y escrituras, se pagará el 10% de un SMLDV

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad que funcionen en el Municipio del Medio Atrato.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PRO UTCH

ARTÍCULO 277. AUTORIZACION LEGAL. La constituye, la Ley 682 de 2001. Reglamentado por Ordenanzas 015 del 17 de diciembre de 2001 y 007 del 13 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto de los contratos de bienes o servicios celebrados por la Administración Municipal del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 281. TARIFA. La tarifa a aplicar, será el uno por ciento (1%) del valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. Los contratistas que suscriban contratos con el Municipio del Medio Atrato.

PARÁGRAFO. EXCEPCIÓN Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla, se destinará a la formación y capacitación de docentes, a la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO FORMATO DE CUENTA

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este impuesto fue reglamentado mediante el acuerdo 014 del 22 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 287. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor del impuesto nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto de los contratos de bienes o servicios celebrados por la Administración Municipal del Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La tarifa a aplicar, será el dos por ciento (2%) del valor bruto de la cuenta.

ARTÍCULO 290. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO. Los contratistas que suscriban contratos con el Municipio del Medio Atrato.

ARTÍCULO 292. DESTINACIÓN. La destinación del recaudo de estos recursos será de libre destinación, de acuerdo a las necesidades que se presente en las diferentes comunidades, las cuales deben estar descritas en sus respectivos proyectos y estipulados en el Plan de Desarrollo Municipal, de igual manera para los diversos gastos de funcionamiento que se requieran.

TÍTULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo o un certificado.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere del paz y salvo o certificado.

ARTÍCULO 295. TASA. La tasa correspondiente será

CONCEPTO	TASA
Certificados catastrales	2% del S.M.L.M.V
Certificados en general	2% del S.M.L.M.V
Paz y salvos	100% del S.M.L.D.V
Certificados de Residencia	24% del S.M.L.D.V

ARTÍCULO 296. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO O CERTIFICADOS. Los paz y salvo certificados se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al municipio como sujeto activo

PARÁGRAFO. Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

ARTÍCULO 297. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE AMANECIDA

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. Cuando una cantina, bar, discoteca, billar, grill, taberna, en general todo negocios que pretenda extender su actividad comercial después de una de la mañana (1:00 a.m.).

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Todas las cantinas, bares, discotecas, billares, grilles, tabernas y en general todos los negocios que pretendan extender su actividad comercial después de la una de la mañana (1:00 a.m.).

ARTÍCULO 300. TARIFA. La tarifa por derechos de amanecida será el equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada hora de extensión al horario normal.

PARÁGRAFO. El dueño, propietario o administrados del establecimiento que pretenda extender el horario de su actividad comercial, deberá elevar solicitud por escrito al despacho del Alcalde Municipal, con una antelación de veinticuatro horas, indicando el número de horas que va a utilizar.

La sola presentación de la solicitud no implica la concesión de la extensión del horario. La Administración Municipal, mediante acto administrativo, la concederá señalando las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la amanecida.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 301. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

ARTÍCULO 303. SERVICIOS Y TARIFAS. Las tarifas por concepto de arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio del Medio Atrato, se determinará de acuerdo a las siguientes tablas:

303.1. Tarifas por arrendamiento de Bienes Muebles como: maquinaria, equipos y otros. Teniendo en cuenta el desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos, se fijan las siguientes tarifas:

ARRENDAMIENTOS POR HORA	TARIFA EN SMLMV
Arrendamiento de retroexcavadora.	5%
Arrendamiento de maquinaria, motosierra, motobomba, carretillas.	1,7%
Arrendamiento de video beam.	3%

Tarifas por arrendamiento de Bienes Inmuebles como: locales y/o edificaciones, escenarios culturales y deportivos, entre otros.

PARAGRAFO 1. En todo caso se cobrará la tarifa por día cuando la utilización del escenario supere las tres (3) horas diarias.

No se cobrarán las tarifas señaladas a los eventos con fines o intereses comunitarios avalados por la Administración Municipal mediante acto administrativo motivado.

TÍTULO IV

MULTAS VARIAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR. Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

ARTÍCULO 306. TARIFA. Las multas deberán pagarse en efectivo en la Secretaría de hacienda municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas para cada infracción ocasionada y sancionada.

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevarán relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada.

CAPÍTULO II

LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana del Medio Atrato o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del municipio.

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica poseedora del lote

ARTÍCULO 309. TARIFA. El alcalde mediante decreto reglamentará la tarifa correspondiente a esta multa.

PARÁGRAFO. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición del Decreto Reglamentario del que trata el presente artículo, el Alcalde remitirá copia del mismo al Concejo municipal.

CAPÍTULO III

MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a las normas de construcción señaladas en los acuerdos municipales o expresamente referidas por la administración municipal.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 312. TARIFA. El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 "Ley de Ordenamiento Territorial", dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

CAPÍTULO IV

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 313. DE LA INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Instaurar la aplicación del comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros en el Municipio del Medio Atrato Chocó previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos

ARTÍCULO 314. DEFINICIONES. Para la aplicación del comparendo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

314.1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

314.2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

314.3. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

314.4. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a

partir de un objeto artificial creado por el hombre.

314.5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

314.6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

314.7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

314.8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

314.9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

314.10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

314.11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

314.12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

314.13. Comparendo Ambiental. Es la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 315. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 316. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTÍCULO 317. CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y están codificadas de acuerdo con el Decreto 3695 de 2009, las siguientes:

317.1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

317.2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.

317.3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.

317.4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros

317.5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua

317.6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.

317.7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.

317.8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

317.9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

317.10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

317.11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

317.12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección

317.13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

317.14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

317.15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente

317.16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

PARÁGRAFO 2. En cuanto al sitio para el manejo y depósito de escombros, se faculta a la alcaldía municipal para que adquiera o destine las áreas del terreno necesarias, para ser destinadas a escombreras.

ARTÍCULO 318. SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente del orden nacional o local, acogido o promulgado por la Administración y el Concejo Municipal, las cuales son las siguientes en su orden:

318.1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios de la policía ambiental, la UMATA y el Inspector de Policía y Tránsito.

318.2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

318.3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

318.4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

318.5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994)

318.6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARÁGRAFO 1. Si el infractor, bien sea persona natural o representante de establecimiento de comercio, no atendiera la primera citación, la Autoridad competente impondrá la sanción económica de una vez.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por servicio social aquel que se presta en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 319. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental será el Alcalde, quien podrá delegar en el Director de la UMATA. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien delegará en el Inspector de Policía y Tránsito o a la Policía Nacional con Jurisdicción en el Municipio

PARÁGRAFO. La Policía Nacional y el Inspector de Policía y Tránsito serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 320. RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental el Inspector de Policía y Tránsito, la Policía Nacional con Jurisdicción en el Municipio y el agente de Tránsito; sanción que será equivalente a una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 321. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTÍCULO 322. COBRO COACTIVO. El Alcalde Municipal hará efectiva la multa debido a la infracción de este Acuerdo, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 323. FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURAS. El municipio del Medio Atrato Chocó, establecerá de manera precisa, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura a través de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse una suspensión del servicio de aseo, la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, o quien haga sus veces, informará previamente a la comunidad atendiendo el artículo 34, 37, 112, 113 del Decreto 1713 de 2002

ARTÍCULO 324. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DEL MEDIO ATRATO CHOCÓ, O QUIEN HAGA SUS VECES. La Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio del Medio Atrato Chocó, o quien haga sus veces, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 325. CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. La UMATA, en su ámbito, hará trimestralmente censos de puntos críticos para ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental a través de las autoridades para tal fin.

ARTÍCULO 326. PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. En el Municipio del Medio Atrato Chocó se impartirá, de manera pedagógica e informativa a través de la UMATA, la Policía Nacional con Jurisdicción en el Municipio y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Medio Atrato Chocó, o quien haga sus veces, temas de Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 327. FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, con base en el censo de puntos críticos realizado por la UMATA, o cuando cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO 328. CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medios digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión de la Alcaldía Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

ARTÍCULO 330. INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. Con base en lo dispuesto por la Ley 1259 de 2008, se autoriza al Alcalde municipal para que establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 331. FORMATO. En el anverso, tanto del original como de las

copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional:

- Datos de Identificación: Nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
- Código de infracción
- Lugar y fecha de citación
- Funcionario que impuso el Comparendo
- Firma del funcionario que impuso el Comparendo
- Firma del notificado
- Firma del testigo

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del artículo 309 del presente Acuerdo con las sanciones correspondientes para cada tipo de infracción.

CAPÍTULO V

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 332. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 333. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados; serán conducidos a las instalaciones del coso municipal del Municipio del Medio Atrato, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

333.1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características del mismo, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el funcionario Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Estatuto Sanitario Nacional o las disposiciones imperantes sobre la materia.

333.2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentaré cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

333.3. Si del examen sanitario resultara que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara el sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

333.4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Dirección de Salud Municipal.

333.5. La conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, que será administrado por la UMATA o la entidad con la cual el Municipio suscriba convenios.

333.6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación de las facturas o recibos de pago respectivo.

333.7. Siempre que el semoviente o animal doméstico se encuentre en perfecto estado y vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco de conformidad con las disposiciones imperantes sobre la materia.

333.8. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes y/o animales domésticos conducidos al coso municipal, deberán ser asumidos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por las vías y lugares públicas y predios privados debidamente cercados; incurrirán en las sanciones previstas en este Estatuto y en el Estatuto Nacional de Policía.

ARTÍCULO 334. TARIFAS. Se establece a cargo de los titulares de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dados por el número de días en que permanezca en el coso municipal y por semoviente o animal doméstico, las siguientes tarifas diarias:

TIPO DE SEMOVIENTE	TARIFA
SEMOVIENTES EN GENERAL	100% del S.M.D.L.V.
ANIMALES DOMÉSTICOS	60% del S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 335. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de cinco (5) días hábiles de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco por parte de la administración municipal y por consiguiente se deberá rematar en

pública subasta. De igual manera el transporte, la manutención y la droga que deba aplicarse al animal deberá correr a cargo del propietario.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de 2 salarios mínimo diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO ÚNICO

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 337. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Código.

ARTÍCULO 338. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 339. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respetiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente determinada por el Gobierno Nacional, al momento del respectivo pago.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento determinado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 342. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago de Los impuestos, tasas y contribuciones, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 1066 de 2006

PARÁGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo, los intereses de mora liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas que se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la multa será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al 20% de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté adelantando la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

345.1. Si la omisión se refiere a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, la sanción será del 20% sobre el valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

345.2. Si la omisión se refiere a la declaración de retenciones del impuesto de Impuesto de Industria y Comercio, la sanción será del 10% sobre el valor de las retenciones efectuadas y no declaradas del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o el 100% de los ingresos que figuren en la última declaración de retenciones presentada.

345.3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 346. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, ésta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Los declarantes exentos del pago del impuesto de industria y comercio, incurrirán en una sanción, por cada mes o fracción de mes de retraso, equivalente al 0.5% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción extemporánea por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de impuesto a cargo o del 200% del impuesto o retención a cargo, según sea el caso.

PARÁGRAFO. Los declarantes exentos del pago del impuesto de industria y

comercio, incurrirán en una sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, equivalente al 1% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

349.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de producirse emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

349.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTIÍULO 350. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 351. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción referenciada en el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 353. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 354. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 355. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar al sujeto responsable autorizado para el cobro y manejo del tributo.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

359.1. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

359.2. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

359.3. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de hacienda para la respectiva liquidación.

359.4. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

359.5. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, entre otros, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

361.1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando este haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

361.2.Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicio público excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

361.3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construido en contravención a lo previsto en la licencia.

361.4. Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona vede.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras. En caso tal que sea superior el valor de la obra al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizados a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 365. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

365.1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.

365.2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

365.3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de hacienda lo exigieren.

365.4. Llevar doble contabilidad.

365.5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las irregularidades de que trata el artículo precedente, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 367. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

367.1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

367.2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está adelantando la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad

generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente la información o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 369. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 370. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el municipio del Medio Atrato, se utilizará la cedula de ciudadanía, el NIT o el RUT (Registro Único Tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 371. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 372. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 373. AGENCIA OFICIOSA. Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 374. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 375. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique de los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 376. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán de manera Personal, Por Correo, Por edicto o Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 377. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación**.**

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 378. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 379. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA. Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar, se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta.

En este caso el término de notificación sólo comenzará a correr una vez sea introducido al correo el nuevo despacho contentivo de la actuación administrativa, surtida así en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos, se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal. El término se cuenta a partir de la introducción de la cita al correo.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "EDICTO" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutiva de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificada por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva jurisdicción municipal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 383. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las actuaciones, providencias o decisiones respectivas; las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo**.**

ARTÍCULO 384. FALTA O IRREGULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos anteriores no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión; a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 385. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES ORESPONSABLES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los Decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

385.1. Los padres por sus hijos menores.

385.2. Los tutores y curadores por los incapaces.

385.3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

385.4. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
385.5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

385.6. Los donatarios o asignatarios.

385.7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

385.8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 386. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 387. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en esté código o en normas especiales.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud**.**

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración,

expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

391.1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

391.2. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

391.3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 393. DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 394. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 395. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 396. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. Así mismo, estarán obligados a cerciorarse de que se hayan

realizado la inscripción de las mutaciones correspondientes en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 400. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 401. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los derechos que se detallan en los siguientes numerales:

401.1. INFORMES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria. De igual manera, obtener de la Secretaría de hacienda información sobre el Estado y Trámite de los recursos, así como la factura para el pago de las obligaciones.

401.2. IMPUGNACION. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a impugnar directamente o por intermedio de apoderado o

representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

401.3. CERTIFICADOS E INSPECCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, e inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

TÍTULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 402. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

402.1. Declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

402.2. Declaración del impuesto de RETEICA.

402.3. Declaración del impuesto de sobretasa a la gasolina.

402.4. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos permanente

ARTÍCULO 403. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto

ARTÍCULO 404. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán ser presentados en pesos colombianos.

ARTÍCULO 405. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 406. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 407. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial de la Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 408. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

408.1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.

408.2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

408.3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar

408.4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

408.5. Cuando el formulario de declaración esté presentado con tachaduras, enmendaduras o números ilegibles.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

A**RTÍCULO 409. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección contemplada en el Artículo 483 del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

ARTÍCULO 410. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 411. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 412. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los siguientes plazos:

CONCEPTO A DECLARAR	PLAZO PARA DECLARAR
Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.	ARTÍCULO 100
Retención de Industria y Comercio (RETEICA)	ARTÍCULO 115
Sobretasa a la Gasolina	ARTÍCULO 231
Espectáculos públicos permanentes	ARTÍCULO 186

Así mismo se establecen los siguientes plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto:

CONCEPTO DE IMPUESTO	PLAZO PARA PAGAR
Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.	ARTÍCULO 100
Retención de Industria y Comercio (RETEICA)	ARTÍCULO 115
Sobretasa a la Gasolina	ARTÍCULO 231

ARTÍCULO 413. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 414. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

414.1. Quien cumpla el deber formal de declarar**,**

414.2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y, de la observancia de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

A. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 415. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TÍTULO IV

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 416. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTIÍULO 417. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 418. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son impugnables al Fisco.

ARTÍCULO 419. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 420. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

420.1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

420.2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

420.3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 421. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; el registro de los contribuyentes; la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos; la discusión del impuesto; el cobro coactivo y en general, organizará la dependencia de forma tal que garantice lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

422.1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

422.2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

422.3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

422.4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

422.5 Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

422.6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 423. **COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competencias de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, las siguientes:

423.1. Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

423.2. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al funcionario designado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

423.3. **Competencia funcional de discusión.** Corresponde al jefe de la Secretaría de hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario (a) de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia de impuestos, previo aviso al funcionario asignado para adelantar determinado asunto.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 424. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

424.1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.

424.2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

424.3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

424.4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

424.5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

424.6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.

424.7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

424.8. Corregir los errores aritméticos de las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones, a cargo del declarante o; un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 425. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 426. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 427. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

427.1. Liquidación de corrección aritmética.

427.2. Liquidación de revisión.

427.3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 429. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTÍCULO 430. ERROR ARTMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

430.1. Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

430.2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.

430.3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 431. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Secretaría de hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 432. **CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

432.1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

432.2. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.

432.3. El nombre o razón social del contribuyente.

432.4. La identificación del contribuyente.

432.5. Indicación del error aritmético contenido.

432.6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

432.7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 434. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento de que trata el presente artículo, deberá notificarse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar un año después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

A. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

B. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

C. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 435. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 436. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial

adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 440. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
b. Periodo al cual corresponde.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación del contribuyente. Las bases de cuantificación del tributo.
e. Monto de los tributos y sanciones.
f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
g. Firma y sello del funcionario competente.
h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 441. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 442. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 443. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos en el presente Código. Igual situación y trámite se surtirá respecto de quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos.

ARTÍCULO 444. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 446. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

446.1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

446.2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.

446.3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

446.4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

446.5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 447. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo precedente son:

447.1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

447.2. La administración municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

447.3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 448. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

449.2. La interposición de los recursos deberá reunir los siguientes requisitos:

449.3. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el

interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre recurrente.

449.4. Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

449.5. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

449.6. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

PARÁGRAFO 1. Los abogados, contadores, economistas inscritos y en ejercicio y profesionales afines, podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad en ejercicio y la persona por quien obra deberá dentro del término de dos (2) meses, ratificar la actuación del agente, si no hay ratificación ocurrirá la perención y se archivará el expediente.

PARÁGRAFO 2. Mientras se surte un recurso no se podrán objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente en la respuesta al requerimiento.

PARÁGRAFO 3. El funcionario que reciba el memorial que contiene los recursos de reposición y/o apelación, dejará expresa constancia escrita en el original de la fecha de presentación y de la verificación que de las pruebas allegadas en su condición de documentales, exprese el recurrente, devolviendo al interesado la copia que para el efecto disponga con la referida constancia.

ARTÍCULO 450. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén debidamente autenticadas.

ARTÍCULO 451. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTÍCULO 452. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la

declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 453. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 454. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. En el caso de cumplirse o no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 583, deberá dictarse auto de admisión o inadmisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición del mismo. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 455. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio del recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 457. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 458. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se práctica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 459. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 460. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

PARÁGRAFO. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 461. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 462. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA. Radica en el Secretario (a) de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte, el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 464. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 465. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 466. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición, deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 467. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materiales de la sanción, se referirá pliego de cargos el cual deberá contener.

a. Número y fecha.
b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
c. Identificación y dirección.
d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
e. Términos para responder.

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, se deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO Y PRUEBAS. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 470. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 471. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 472. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración, estipulados en el Artículo 583.

ARTÍCULO 473. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 474. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos cuando:

474.1. Se practiquen con funcionarios incompetentes.

474.2. Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

474.3. No sean notificados dentro del término legal.

474.4. Se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

474.5. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA ALEGAR LA NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 476. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el presente estatuto, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 477. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

478.1. Formar parte de la declaración;

478.2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

478.3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

478.4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;

478.5. Haberse practicado de oficio.

478.6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

478.7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o de oficio.

478.8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden departamental o nacional.

478.9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración comisionados de acuerdo a la ley.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 479. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO 481. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 482. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes**.**

ARTÍCULO 483. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 484. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes.

484.1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

484.2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

484.3. Cuando ha sido expedido por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 485. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 486. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

486.1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.

486.2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

486.3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda cuenta con facultades para solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

CAPÍTULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 487. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

PARÁGRAFO 1. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

PARÁGRAFO 2. Todos los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado, deberán llevar y mantener actualizado el libro fiscal, de conformidad con la normatividad vigente del Estatuto Tributario Nacional (ETN), específicamente con el Art. 616 del ET, el cual enuncia:

"LIBRO FISCAL DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del ET, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del ET".

PARÁGRAFO 3. En ejercicio de su función fiscalizadora, la Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir en cualquier momento los libros fiscales o de contabilidad.

ARTÍCULO 488. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de

ventas y compras, las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del código de comercio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 490. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 491. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 492. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCALES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes,

sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad

ARTÍCULO 493. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del código de comercio.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 494. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 495. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 496. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 497. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 498. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 499. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 500. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 501. VISITAS TRIBUTARIAS. Por iniciativa de la Secretaría de Hacienda o a solicitud del contribuyente, la administración podrá decretar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o libros fiscales, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 502. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

502.1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

502.2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes**.**

502.3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
a. Número de la visita.
b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 503. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 504. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente.

CAPÍTULO V

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 505. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito, dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza, sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 506. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, al menos, mediante aviso publicado en un medio de circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 507. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 508. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 509. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba del testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 510. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos; salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 511. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en el concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 512. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretarias de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la

República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 513. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a. La solución o pago
b. La compensación
c. La prescripción

ARTÍCULO 514. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal del Medio Atrato, dispondrá los medios necesarios para hacer llegar al contribuyente la factura de cobro de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que se facturen periódicamente; pero, en el caso de no recibirla, el contribuyente no quedará eximido de la obligación de cancelar el impuesto a cargo.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios, sociedades organizadas, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 516. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

516.1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

516.2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

516.3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

516.4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción**.**

516.5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

516.6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

516.7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

516.8. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad, por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

516.9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 517. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento

de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 518. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, o a través de las entidades financieras certificadas por esta dependencia.

ARTÍCULO 519. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 520. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o las Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 521. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

521.1. A las sanciones.

521.2. A los Intereses.

521.3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas o vigencias expiradas.

ARTÍCULO 522. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de los impuestos, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, su compensación con otros impuestos de años siguientes, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios, queda

facultada para expedir Resolución motivada, ordenar la compensación y emitir al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 523. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista autorizará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de contratos. Para lo cual la Administración Municipal, por conducto de la Secretaría de Hacienda procederá de la siguiente forma:

523.1. La Secretaría de hacienda efectuará la liquidación de los Impuestos que adeuda el Proveedor o Contratista al Municipio.

523.2. Una vez liquidada la deuda, la Secretaría de Hacienda proyectará la resolución motivada por medio de la cual se efectuará compensación o cruce de cuentas.

523.3. La Secretaría de Hacienda, descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista.

PARÁGRAFO. Una vez descontados los dineros adeudados por el proveedor o contratista al Municipio, el Secretario (a) de Hacienda girará el cheque o realizará la transferencia por dicho valor a favor del Municipio del Medio Atrato.

523.4. Si el saldo resultante después de efectuar el cruce de cuentas es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente al contratista y; si es a favor del Municipio, el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 525. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 526. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

527.1. Por la notificación del mandamiento de pago

527.2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

527.3. Por la admisión de la solicitud de concordato.

527.4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 528. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 529. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VII

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 530. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 531. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal**.**

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 532. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 533. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 534. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos**.**

ARTÍCULO 535. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 536. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señale.

ARTÍCULO 537. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse mediante trasferencias bancarias realizadas a las cuentas bancarias a nombre del municipio de Medio Atrato, previamente certificadas por la respectiva entidad bancaria y suministrada por la Secretaría de Hacienda Municipal o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 538. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una creencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal**.**

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo en el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorios que para el efecto tributario este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 539. COMPROMISO DE PAGO. Para suscribir el compromiso de pago se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

539.1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto, esta liquidación comprenderá el monto del tributo, con intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

539.2. El compromiso de pago consistirá en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio, además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio.

539.3. Este compromiso únicamente será suscrito por el representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El Auxiliar de la Secretaría de hacienda Municipal informará sobre el incumplimiento en el pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno, igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda Municipal, liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, el Contador de la entidad deberá ser informado oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses causados por mora.

ARTÍCULO 540. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TÍTULO IX

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMENTALES EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 541. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio del Medio Atrato, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 542. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad

del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 543. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, cuando:

543.1. Contra ellos no proceda recurso alguno.

543.2. Vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

543.3. Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

543.4. Los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 544. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 545. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 546. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el

artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 547. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 548. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 549. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

549.1. El pago efectivo.

549.2. La existencia de acuerdo de pago.

549.3. La de falta de ejecutoria del título.

541.4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

549.5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

549.6. La prescripción de la acción de cobro, y

549.7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario

b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 550. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 551. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 552. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 553. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 554. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende

el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 555. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 556. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 557. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 558. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 559. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 560. **SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO**. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 561. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 562. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina, cuando:

562.1. Prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

562.2. Con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

562.3. Se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 563. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 564. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 565. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual**.**

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 566. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS. La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez por ciento (10 %) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontado automáticamente del monto a transferir.

PARÁGRAFO 1. Este gravamen también incluye, todas las trasferencias que el municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

PARÁGRAFO 2. Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

ARTÍCULO 567. PERIFONERO. La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) S.M.L.D.V.

PARÁGRAFO. Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas y se cobrará el perifoneo que se realice en forma estática o recorriendo las vías del municipio bien sea caminado o mediante la utilización de cualquier tipo de vehículo.

ARTÍCULO 568. COBRO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniere esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Tesorería de Rentas del Municipio o de lo contrario se le aplicarán las normas legales vigentes que sobre la materia corresponda.

ARTÍCULO 569. DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que

tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTÍCULO 570. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

ARTÍCULO 571. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el 1 de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1 de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 572. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 573. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 574. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 575. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 576. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Beté, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

NEFTALI MOSQUERA GAMBOA
Presidente

MARICELA QUEJADA SAUCEDO
secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNIPAL DEL MEDIO ATRATO

CERTIFICA:

Que el acuerdo No. 007 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio del Medio Atrato" le fueron realizados los debates correspondientes en comisión y en plenaria y fue aprobado por los Honorables Concejales.

Beté, 10 de junio de 2020.

MARICELA QUEJADA SUCEDO
secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNIPAL DEL MEDIO ATRATO:

REMISIÓN:

Con oficio de hoy 10 de junio de 2020, remito acuerdo No. 007 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio del Medio Atrato" al despacho del señor alcalde del municipio del Medio Atrato para su respectiva sanción y fines pertinentes.

MARICELA QUEJADA SUCEDO
secretaria general